recurso de reposicion 2020-00027

Margarita Rosa Daza Salgado <margarita_abogada@hotmail.com>

Lun 13/06/2022 11:56

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos dias, favor acusar recibido

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S D.

REF. EJECUTIVO

No. 2020 00027

DEMANDANTE: ALVARO ARANGO ARAMBULA

DEMANDADOS: SONNY GUERRERA GARCIA y
CARMEN SALGADO DE DAZA

MARGARITA ROSA DAZA SALGADO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 32.712.837 expedida en Barranquilla, Abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 99.149 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de la Señora CARMEN ALICIA SALGADO DE DAZA, según poder conferido, con el presente escrito, interpongo Recurso de Reposición contra el auto que negó el limite del embargo de los bienes decretados por su Despacho, el cual sustento en los siguientes términos:

En la petición negada se dijo que " 1. Conforme al mandamiento de pago de fecha 8 de septiembre de 2020 se dirigen al recaudo de la suma $ 191.138.000 2. Durante el desarrollo del proceso se solicitaron y se han practicado varias medidas cautelares de las cuales, las siguientes: el embargo y retención de los dineros en las instituciones bancarias 2.1 Sobre esta medida se aplicó la desproporcionalidad de las mismas existiendo dos órdenes dirigidas al Banco Bancolombia, a saber: -El correspondiente al código de embargo 1654459, de fecha 7-24-20 cuyo valor es de 387.434.070 -El correspondiente al código de embargo 2234953, de fecha de embargo 10-19-21 cuyo valor de embargo es de 387.434.0702.
2.2 Embargo y secuestro de bienes inmuebles a saber: "Decretase el embargo y secuestro de los predios con direcciones: Calle 87 No. 44 – 109, apto 7D; y Calle 87 No. 44 – 109, apto 8E, distinguidos con las matrículas inmobiliaria No. 040-327050 y No. 040-327051, respectivamente, de los cuales es propietaria la señora CARMEN SALGADO DE DAZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.367.230 expedida en Barranquilla – Atlántico, quien es parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad." Correspondiendo al inmueble ubicado en la Calle 87 No. 44 – 109, apto 7D avalúo catastral: $ 163.559.000.

2.2 Embargo y secuestro de bienes inmuebles a saber: “Decretase el embargo y secuestro de los predios con direcciones: Calle 87 No. 44 – 109, apto 7D; y Calle 87 No. 44 – 109, apto 8E, distinguidos con las matrículas inmobiliaria No. 040-327050 y No. 040-327051, respectivamente, de los cuales es propietaria la señora CARMEN SALGADO DE DAZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.367.230 expedida en Barranquilla – Atlántico, quien es parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad.” Correspondiendo al inmueble ubicado en la Calle 87 No. 44 – 109, apto 7D avalúo catastral: $ 163.559.000”

Su Despacho resuelve la solicitud invocada que ... “ Si bien el artículo 599 del código de procedimiento civil permite al juez limitar los embargos y secuestros al momento de decretar la medidas , se debe señalar que en este asunto los banco SUDAMERIS, COOMEVA, CAJA SOCIAL, ITAU, BANCOLOMBIA, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, COOMEVA, SCOTLANBANK, OCCIDENTE FALABELLA, FINANDINO, dieron cuenta que no pudieron registrar la medida cautelar ordenada porque no tenían vinculo o estaban en el límite de inembargabilidad. Teniendo en cuenta que no se encontraba consumada ninguna medida cautelar de las decretadas cuando se solicitó el embargo y secuestro de los inmuebles, no le era dable a este juzgado hacer limitación de dichos embargos. Por otra parte, el avalúo catastral que se aporta por la parte demandante corresponde al inmueble ubicado en la Calle 87 No. 44 – 109, apto 7D avalúo catastral: $ 163.559.000 y al inmueble ubicado en Calle 87 No. 44 – 109, apto 8E avalúo catastral: $210.113.000, teniendo en cuenta los anteriores valores, un solo inmueble no excede el doble del crédito cobrado que al ser por la suma de $ 191.138.000, el doble seria la suma de $387.434.070. Si bien sobrepasan los dos inmuebles dicho valor, no es ostensible el monto que sobrepasan, y lo cierto es que uno solo de ellos no garantiza el doble del crédito…”, lo cual no comparto, por cuanto el numeral 10 del articulo 593 del Código General del Proceso, señala que cuando se trate de dinero depositados en establecimiento bancarios la medida debe limitarse a uno medio del valor reclamado en la demanda.

Así las cosas, el valor del límite del embargo para estos eventos debe limitarse en los términos como lo dispone la ley, por lo tanto, si procede el limite que consagra el tanto en el Art. 599 de la misma obra.

Con base en estas mismas apreciaciones y fundamentada de manera fáctica y de derecho, también interpongo recurso de reposición contra el auto notificado por estado el ocho de junio de 2022 mediante el cual se señala fecha para continuar con la audiencia ordenada por su Despacho, por cuanto antes de ella se debe resolver sobre el tópico del límite del embargo.

En consecuencia, solicito a su Despacho se revoque el auto atacado, limitando la cuantía de las medidas cautelares y se revoque el auto que señaló fecha para continuar con la audiencia señalando nueva fecha.

En el evento que no se revoque los autos atacados, apelo para que el superior revoque la providencia impugnada y con estos mismos argumentos sustento el recurso.

D E R E C H O

Fundamento el anterior recurso en el Art. 599 del C. G. del P.

Se le envía copia de este escrito recurso al apoderado de la parte demandante Dr. KEVIN NAVARRO BELTRAN en los términos establecido en el Decreto 806 de 2020: Kevin.navarro.beltran@hotniaj.Lcom.

Del señor Juez,

Atentamente,

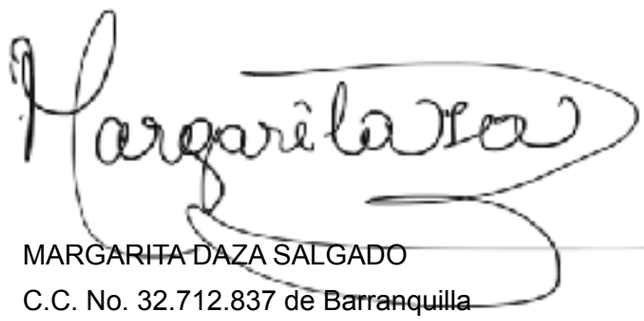

MARGARITA DAZA SALGADO
C.C. No. 32.712.837 de Barranquilla
T. P. No., 99.149 del C.S. de la J.